Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Real Decreto 67/1994, de 21 de enero.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de noviembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

26264 LEY 3/1996, de 24 de junio, de modificación del artículo 8 de la Ley 8/1991, de 4 de abril, de Creación del Instituto Madrileño para la Formación.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

La continuidad en sus funciones del Instituto Madrileño para la Formación, según ha sido concertado por el Gobierno de la Comunidad con los interlocutores sociales, aconseja la adaptación de los órganos de Gobierno previstos en el capítulo II de la Ley 8/1991, de 4 de abril, para mantener el equilibrio entre la representación de los interlocutores sociales, que contempla la Ley 7/1995, de 28 de marzo, de participación de los Agentes Sociales en las Entidades Públicas de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid y elevar la representación del Consejo de Gobierno a la posición mayoritaria que le corresponde, en línea también con lo concertado con las representaciones de las asociaciones empresariales y de las organizaciones sindicales más recientemente.

La modificación contenida en la presente Ley solamente afecta a la redacción del artículo 8 de la Ley 8/1991, de 4 de abril, manteniéndose el resto de su texto íntegramente en vigor.

## Artículo único.

Se modifica el artículo 8 de la Ley 8/1991, de 4 de abril, de Creación del Instituto Madrileño para la Formación, que queda redactado del modo siguiente:

«Artículo 8.

- 1. El Consejo de Administración del Instituto Madrileño para la Formación estará presidido por el Consejero de Economía y Empleo. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate en las votaciones para las decisiones del Consejo de Administración.
- 2. El Consejo de Administración del Instituto Madrileño para la Formación estará integrado por el Presidente y siete miembros, designados por el Consejo de Gobierno, de la siguiente manera:
- a) Tres miembros en representación del Consejo de Gobierno, cuya designación recaerá en los

Consejeros de Educación y Cultura —que será e Vicepresidente del Instituto—, de Sanidad y Servi cios Sociales, de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

b) Dos miembros a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas en la

Comunidad de Madrid.

c) Dos miembros a propuesta de las asocia ciones empresariales intersectoriales más represen tativas en la Comunidad de Madrid.»

## Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual c inferior rango se opongan a esta Ley, y expresamente el artículo 8 de la Ley 8/1991, de 4 de abril, de Creaciór del Instituto Madrileño para la Formación.

## Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidac de Madrid», debiendo también se publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 24 de junio de 1996.

ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN Presidente

Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 156, de 2 de julio de 1996; corrección de errores en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 164, de 11 de julio de 1996

26265 LEY 4/1996, de 1 de julio, de creación del Consejo Asesor de Asuntos Europeos de la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

#### **PREÁMBULO**

El artículo 9.2 de la Constitución establece que los poderes públicos facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. La Comunidad de Madrid hace suyo este compromiso en el artículo 1.3 de su Estatuto de Autonomía.

La evolución creciente de las organizaciones administrativas hacia la articulación de fórmulas participativas responde a esta orientación, al tiempo que contribuye a concretar en el ámbito administrativo el derecho a la participación ciudadana en los asuntos públicos. En el caso de la Comunidad de Madrid, la Ley 1/1983, de Gobierno y Administración, incluye expresamente el de participación entre los principios que deben regir la actuación de la Administración autonómica.

Los asuntos europeos constituyen uno de los ámbitos en que resulta conveniente articular técnicas participativas. La Unión Europea es el cauce por el que discurre actualmente el proceso de integración que se inició en los años cincuenta, y que se ha traducido en la progresiva atribución de competencias a las Comunidades Europeas. Hoy día, estas funciones desbordan el contenido

puramente económico de los orígenes, para afectar a múltiples aspectos de la vida cotidiana de los ciudadanos. Por ello resulta del mayor interés establecer cauces de colaboración, estímulo y apoyo sociales, que enriquezcan la evaluación de opciones e iniciativas autonómicas vin-

culadas a las políticas europeas.

La opción por un órgano mixto, que combina la presencia administrativa con una amplia gama de representaciones políticas y sociales, obedece a la complejidad de la actividad de la Unión Europea, complejidad que queda reflejada en la composición del órgano de participación. Finalmente, la atribución al mismo de funciones estrictamente consultivas es respetuosa con las funciones de dirección política reservadas al Consejo de Gobierno y ejercidas bajo el control de la Asamblea, órgano representativo del pueblo de Madrid.

La presente Ley se dicta sobre la base del artículo 26.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de

Madrid.

#### Artículo 1. Creación.

Se crea el Consejo Asesor de Asuntos Europeos de la Comunidad de Madrid. Su naturaleza, funciones y composición serán determinadas en la presente Ley.

### Artículo 2. Naturaleza.

El Consejo Asesor de Asuntos Europeos es un órgano colegiado mixto de los regulados en el artículo 22.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de participación, consulta y asesoramiento en materia de asuntos europeos, dentro del ámbito de competencia de la Comunidad de Madrid.

### Artículo 3. Adscripción.

El Consejo Asesor desarrollará sus actuaciones con total independencia funcional de los restantes órganos e instituciones de la Comunidad de Madrid, sin participar en la estructura jerárquica de ésta.

La Secretaría del Consejo Asesor se integrará en la Consejería de Presidencia, a través del la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos.

## Artículo 4. Composición.

El Consejo Asesor de Asuntos Europeos de la Comunidad de Madrid estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, los Vocales y el Secretario.

El Presidente será el titular de la Viceconsejería de

Presidencia.

El Vicepresidente será el titular de la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Los Vocales serán designados conforme a la siguiente

representación:

 a) Dos representantes de cada partido político con representación parlamentaria en la Asamblea de Madrid.

b) Dos representantes de cada Consejería, excepto la de Presidencia que tendrá tres representantes, con rango mínimo de Director general, o persona en quien delegue.

c) Tres representantes de la Federación de Municipios de Madrid, uno de los cuales será del Ayunta-

miento de Madrid.

d) Dos representantes de los sindicatos que ostentan la condición de más representativos en el ámbito de la Comunidad de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y el Estatuto

de los Trabajadores.

e) Dos representantes de las organizaciones empresariales de carácter intersectorial más representativas en el ámbito de la Comunidad de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

f) Un representante de la Cámara de Comercio e

Industria de Madrid.

- g) Un representante de las Universidades públicas madrileñas, a expensas de la creación del Consejo Universitario Madrileño.
- h) Un representante de la Asociación de Consumidores y Usuarios.

El Secretario, con voz pero sin voto, será un funcionario de la Dirección General de Cooperación con el Estado y Asuntos Europeos.

#### Artículo 5. Nombramiento.

Los representantes de los partidos políticos serán nombrados por el Pleno de la Asamblea de Madrid, a propuesta de los grupos parlamentarios.

Los restantes Vocales del Consejo Asesor serán nom-

brados por el Consejo de Gobierno.

La propuesta corresponderá:

a) En el caso de las Consejerías, a su titular.
b) En el caso de los Ayuntamientos de la Región,
el Presidente de la Federación de Municipios de Madrid por acuerdo de la Comisión Ejecutiva. El representante del Ayuntamiento de Madrid será elegido en la misma

forma, a propuesta del Alcalde de Madrid.

c) En el caso de las organizaciones empresariales, a sus órganos competentes.

d) En el caso de la Cámara de Comercio e Industria

de Madrid, a su Presidente.

e) En el caso de las Universidades públicas, a sus órganos de gobierno, de común acuerdo.

Los miembros del Consejo Asesor no percibirán retribución alguna por el desempeño de sus funciones.

# Artículo 6. Funciones.

El Consejo Asesor de Asuntos Europeos de la Comunidad de Madrid tendrá las siguientes funciones:

a) Asesoramiento, información y consulta en el ámbito de los asuntos europeos que afecten a los ciudadanos de la Comunidad de Madrid.

b) Elaboración de informes que les sean solicitados

en las materias de su competencia.

 c) Elevación al Consejo de Gobierno de las propuestas de interés para las políticas comunitarias que afecten a los ciudadanos de la Comunidad de Madrid.

Se dispondrá en el Consejo de informe periódico, al menos semestral, de la actividad, proyectos y funcionamiento de la Oficina de la Comunidad Autónoma de Bruselas.

# Artículo 7. Funcionamiento.

El Consejo actuará mediante Pleno y Comisiones.

El Pleno del Consejo es el órgano de deliberación y está integrado por todos sus miembros. Serán funciones del Pleno:

a) Aprobación de normas de funcionamiento.

b) Creación de las Comisiones que se estimen necesarias.

c) Aprobación de la Memoria anual.

d) Valoración y aprobación, en su caso, de los proyectos, estudios, informe y propuestas que les sometan las Comisiones de trabajo.

Artículo 8. Régimen.

El Consejo Asesor podrá dictar sus propias normas

de funcionamiento.

Con carácter supletorio, el Consejo Asesor se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Consejo de Gobierno para que dicte cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo publicarse, asimismo, en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 1 de julio de 1996.

ALBERTO RUIZ GALLARDÓN Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 161, de 8 de julio de 1996)

26266 LEY 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

# **PREÁMBULO**

La regulación de la Institución del Defensor del Menor es una aspiración de todos los sectores de nuestra sociedad preocupados por dar una mayor seguridad jurídica al desarrollo de los intereses y participación social de las personas menores de edad. Desde la aprobación por Naciones Unidas, del texto de la Convención de Derechos del Niño en 1989, distintos núcleos doctrinales y profesionales han señalado la importancia de buscar y articular garantías para el real y efectivo ejercicio de tales derechos.

Es cierto que existen ya unos sistemas de garantías procedimentales de carácter internacional que fijan marcos de referencia para la ejecución y cumplimiento de los derechos que tanto esfuerzo y tiempo ha costado reconocer a los niños, y que en nuestro ámbito se concretan en la Ley 6/1995, de fecha 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. No obstante, la crea-

ción de figuras de Comisionados Parlamentarios que velen por el respeto de los derechos de los menores de edad, constituye un complemento eficaz y especia lizado para el impulso y el reconocimiento social de los derechos del niño.

Avanzando en esta dirección, son varios los antece dentes existentes. Entre los documentos internacionales no se deben dejar de citar la Recomendación 1121 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, adoptada el 1 de febrero de 1990, relativa a los Derechos de los Niños, la Resolución A3-314/91 del Parlamento Europeo sobre los problemas de los niños en la Comunidad Europea, y la Resolución A3-0172/92 del Parlamento Europeo sobre una Carta Europea de Derechos del Niño.

Entre las experiencias de Comisionados Parlamentarios, son dignos de mención el Ombudsman de los Niños de Suecia, creado en 1973, el Mediador para la Infancia de Noruega, creado en 1981, y el Abogado de Menores de Dinamarca, así como las experiencias de diferentes países como el Reino Unido, Bélgica, Austria, etc., y fuera de Europa, Israel, Nueva Zelanda, Canadá y Costa Rica.

En nuestra propia tradición, contamos con el antecedente de los «Curadores de Huérfanos» creados en Valencia por Decreto de 6 de marzo de 1337 del Rey Pedro IV de Aragón, que en 1407 Martín el Humano convierte en «Padre de los Huérfanos» y en 1447 se constituye como «Tribunal de Curador, Padre y Juez de Huérfanos de la Ciudad de Valencia», que más adelante se extendió a los Reinos de Aragón, Navarra y Castilla.

En la actualidad, en el ámbito estatal, existe ya el antecedente del Adjunto al Síndic de Greuges de Cataluña, para la defensa de los derechos de los menores, creados por Ley 12/1989, de 14 de diciembre, del Parlamento de Cataluña.

En nuestra propia Comunidad, esta institución creada por la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, viene ahora a recibir su determinado y concreto estatuto jurídico a fin de darle plena operatividad.

La institución del Defensor del Menor se regula partiendo del modelo esencial en nuestro contexto político-jurídico: El Defensor del Pueblo.

La Ley se divide en seis títulos; el primero de los cuales se dedica a los aspectos relativos al estatuto jurídico. Especialmente significativo resulta el catálogo de competencias del Defensor a fin de dotarle de versatilidad suficiente para que sus actuaciones revistan tanto un carácter preventivo, como de intervención ante las situaciones de vulneración de derechos.

El título segundo y el tercero asumen un alto contenido técnico, al dedicarse a regular el procedimiento y las resoluciones. El título cuarto establece las acciones de prevención y orientación que deben formar parte medular del quehacer de la institución, para no verse confundida con una mera oficina de quejas y reclamaciones.

El título quinto de la Ley establece las características del Informe Anual a la Asamblea, así como las condiciones de su realización. Por último el título sexto establece la organización determinando los medios materiales y personales precisos para su buen funcionamiento, así como la existencia de un Consejo Técnico que con carácter consultivo ofrecerá una aportación altamente cualificada y objetiva para la toma de decisiones.

La Ley termina con las disposiciones adicionales que entre otros extremos fija previsiones de desarrollo reglamentario.